



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2014-00216-00**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **31 de julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que en este asunto no se ha cumplido el término dispuesto en el numeral 2 Literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, que incluso la Rama Judicial ha paralizado sus labores en los últimos 2 años por más de 20 días y esos días no se han computado para el tema que nos ocupa y que además no han podido recaudar el saldo insoluto de la obligación que persiguen en este caso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

***d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***

***e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;***

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Ahora bien, al escrutarse los argumentos traídos a colación por la Jurista recurrente y confrontarse con la realidad expedencialmente avizorada en el presente asunto, se tiene que no le asiste razón a la misma, pues muy a pesar de lo manifestado en su escrito de inconformidad **se tiene que el presente proceso ha presentado una excesiva inactividad de más de dos años**, lo cual dio origen a la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 317 del CGP; por demás si existía o existe alguna inconformidad en cuanto al cobro de la obligación o frente a las medidas cautelares tal situación debió ser expuesta ante esta Unidad Judicial para tomarse los correctivos del caso; empero, si no lo hicieron y dejaron transcurrir el tiempo al punto de excederse los dos años que contempla la norma en cita se debe recordar que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia, situación que nos puso de cara a la terminación del proceso por desistimiento tácito; lo cual no es un capricho ni un acto antojadizo del Juzgado si no que obedece a los mandatos de la norma ya tantas veces reseñadas y al descuido de las partes procesales, quienes tienen la obligación de monitorear las actuaciones dentro de la litis que les ocupan.

Así mismo, resulta menester indicarse que la norma precitada no dispone la suspensión del termino previsto en la misma por temas como el de la vacancia judicial por vacaciones de fin de año y/o por semana santa, ni mucho menos por paros judiciales,

ya que solo dispone la interrupción de tal termino cuando se trate de la suspensión del proceso por petición de las partes; razón por la cual la tesis planteada por la memorialista en ese sentido tampoco resulta de recibo.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

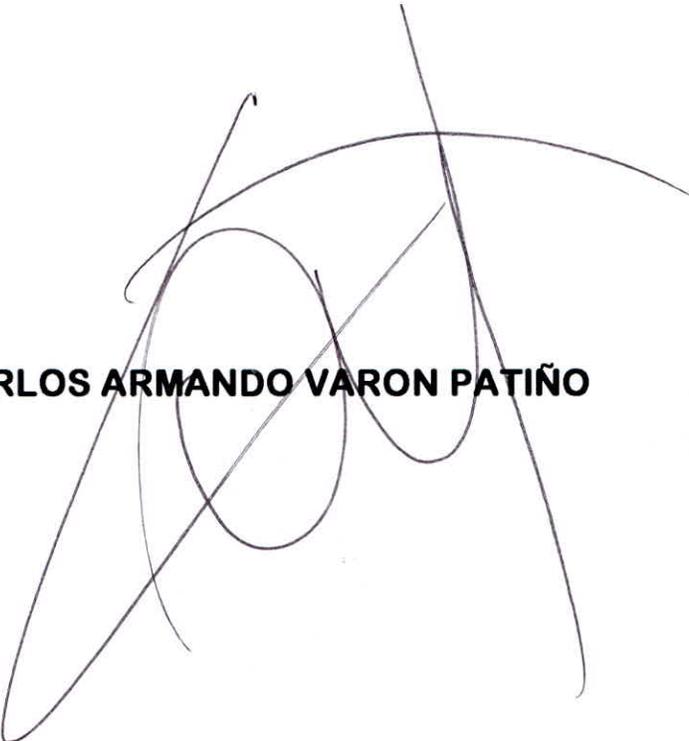
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **31 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado lo aquí resuelto; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23  
DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, , veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53004 2014 00362 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCOOMEVA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00516 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante vista a folio 206 del cuaderno principal, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla no obstante se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	ERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
13244967,00	may-15	19,370	2,421	28	299314,18	487000,00	13057281,18
13244967,00	jun-15	19,370	2,421	30	320693,76	0,00	13377974,94
13244967,00	jul-15	19,260	2,408	30	318872,58	0,00	13696847,52
13244967,00	ago-15	19,260	2,408	30	318872,58	0,00	14015720,10
13244967,00	sep-15	19,260	2,408	30	318872,58	0,00	14334592,68
13244967,00	oct-15	19,330	2,416	30	320031,52	0,00	14654624,20
13244967,00	nov-15	19,330	2,416	30	320031,52	0,00	14974655,71
13244967,00	dic-15	19,330	2,416	30	320031,52	0,00	15294687,23
13244967,00	ene-16	19,680	2,460	30	325826,19	0,00	15620513,42
13244967,00	feb-16	19,680	2,460	30	325826,19	0,00	15946339,61
13244967,00	mar-16	19,680	2,460	30	325826,19	0,00	16272165,79
13244967,00	abr-16	20,540	2,568	30	340064,53	0,00	16612230,32
13244967,00	may-16	20,540	2,568	30	340064,53	0,00	16952294,85
13244967,00	jun-16	20,540	2,568	30	340064,53	0,00	17292359,38
13244967,00	jul-16	21,340	2,668	30	353309,49	0,00	17645668,87
13244967,00	ago-16	21,340	2,668	30	353309,49	0,00	17998978,37
13244967,00	sep-16	21,340	2,668	30	353309,49	240520,00	18111767,86
13244967,00	oct-16	21,990	2,749	30	364071,03	240520,00	18235318,89
13244967,00	nov-16	21,990	2,749	30	364071,03	207477,00	18391912,92
13244967,00	dic-16	21,990	2,749	30	364071,03	0,00	18755983,95
13244967,00	ene-17	22,340	2,793	30	369865,70	224819,00	18901030,66
13244967,00	feb-17	22,340	2,793	30	369865,70	156970,00	19113926,36
13244967,00	mar-17	22,340	2,793	30	369865,70	221216,00	19262576,06
13244967,00	abr-17	22,330	2,791	30	369700,14	417317,00	19214959,20
13244967,00	may-17	22,330	2,791	30	369700,14	553040,00	19031619,35

13244967,00	jun-17	22,330	2,791	30	369700,14	553040,00	18848279,49	
13244967,00	jul-17	21,980	2,748	30	363905,47	580798,00	18631386,96	
13244967,00	ago-17	21,980	2,748	30	363905,47	1789782,00	17205510,42	
13244967,00	sep-17	21,480	2,685	30	355627,36	1433552,00	16127585,79	
13244967,00	oct-17	21,150	2,644	30	350163,82	1433552,00	15044197,60	
13244967,00	nov-17	20,960	2,620	30	347018,14	0,00	15391215,74	
13244967,00	dic-17	20,770	2,596	30	343872,46	1433552,00	14301536,19	
13244967,00	ene-18	20,690	2,586	30	342547,96	0,00	14644084,15	
13244967,00	feb-18	21,010	2,626	30	347845,95	1390545,00	13601385,10	
13244967,00	mar-18	20,680	2,585	30	342382,40	1505164,00	12438603,50	
13244967,00	abr-18	20,480	2,560	30	339071,16	1619783,00	11157891,65	
13244967,00	may-18	20,440	2,555	30	338408,91	1505164,00	9991136,56	
13244967,00	jun-18	20,280	2,535	30	335759,91	0,00	10326896,47	
13244967,00	jul-18	20,030	2,504	30	331620,86	1505164,00	9153353,33	
13244967,00	ago-18	19,940	2,493	30	330130,80	1484767,00	7998717,14	
13244967,00	sep-18	19,810	2,476	30	327978,50	1505164,00	6821531,63	
13244967,00	oct-18	19,630	2,454	30	324998,38	3010328,00	4136202,01	
13244967,00	nov-18	19,490	2,436	30	322680,51	1505164,00	2953718,52	
13244967,00	dic-18	19,400	2,425	30	321190,45	1537229,00	1737679,97	
13244967,00	ene-19	19,160	2,395	30	317216,96	0,00	2054896,93	
13244967,00	feb-19	19,700	2,463	30	326157,31	762928,00	1618126,24	
13244967,00	mar-19	19,370	2,421	30	320693,76	1461323,00	477497,00	pagado
13244967,00	abr-19	19,320	2,415	11	117284,18	1461323,00	-866541,81	constituid.
13244967,00	may-19	19,340	2,418	0	0,00	0,00	-866541,81	
13244967,00	jun-19	19,300	2,413	0	0,00	0,00	-866541,81	
13244967,00	jul-19	19,280	2,410	0	0,00	0,00	-866541,81	

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago y el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución tales como el capital, los intereses moratorios, además imputándole los depósitos judiciales que se encuentran entregados y los constituidos por entregar, dejando claridad que no existe condena en costas, pues a las ejecutadas se les concedió amparo de pobreza Fl.65 C, igualmente si bien es cierto la parte ejecutada allego la actualización del crédito hasta el 30 de julio del año en curso, esta Unidad Judicial tomo como corte el 11 de abril del mismo año, ya que fue la fecha en la cual se dejaron a disposición de la presente acción por medio del Banco Agrario de Colombia las retenciones en razón a la medida cautelar, comoquiera que cancelaba la obligación para ese día, no obstante no había podido ser avisorado e imputado con anterioridad por esta Sede Judicial en razón de que no habían allegado las partes procesales a quien les asiste el interés la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y no impulso oficioso del Juez, por lo tanto en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito

arroja un total a favor de las ejecutadas por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$866.541,81), toda vez que cubrieron el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia a causa de todo lo anterior, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De lo anterior, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante por medio de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir por valor de \$594.781,19, y lo restante de la retención del 11 de abril de la anualidad, es decir, \$866.541.81 a favor de las ejecutadas por partes iguales, y los demás títulos que se les hubiese descontado después del 11 de abril de 2019 elabórese orden de entrega de depósitos a favor de cada demandada que le hubiesen realizado la retención, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ENTREGUESELE a la apoderada judicial del ejecutante la suma de \$594.781,19, y lo restante de la retención del 11 de abril de la anualidad, es decir, \$866.541.81 a favor de las ejecutadas por partes iguales, y los demás títulos que se les hubiese descontado después del 11 de abril de 2019 elabórese orden de entrega de depósitos a favor de cada demandada que le hubiesen realizado la retención, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes. Conforme lo motivado.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** REMITASE copia de la presente providencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca para que obre dentro del radicado 54001110200020190010700.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00626 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-PRENDANDARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 0711 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista que a la renuncia al poder presentado por el Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL

**RADICADO:** No.2017-00203

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro presentado, el cual para el presente asunto se realizó el 15 de agosto de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 0781 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, a la estudiante **BRENDA MARCELA GONZALES CONTRERAS** Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.090.513.873 de Cúcuta, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540014003 004 2017 0941 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por EL BANCO POPULAR, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 0103 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista que a la renuncia al poder presentado por el Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0514 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 5400140530004 2018 0530 00

Debido a la solicitud que antecede y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello y autoriza a la señora JEIMY ANDREA PARDO GARCIA con C.C 1.092.353.796 de Cúcuta, para que RETIRE el desglose de las garantías y todos sus anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00784-00**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **31 de Julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que la parte demandante ha agotado todas las etapas procesales para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, que además solicitaron el emplazamiento del demandante ya que no han logrado la notificación del mismo, y que por lo anterior se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observar los argumentos que trae a colación la parte recurrente, se procedió a verificar de forma minuciosa el plenario, encontrando que efectivamente la parte demandante había atendido de forma oportuna el requerimiento que se le efectuó a través del auto calendado 13 de febrero de 2019 (Fl. 28); ya que según se observa a folios 32 a 35 y 38 a 40 habían aportado el cotejado fallido del extremo ejecutado; además, se puede avizorar a folio 37 del plenario que existe una petición de emplazamiento que no fue resuelta; por tanto, ante ello se considera que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que tal como se indicó de manera pretérita se había cumplido con el requerimiento y no se ha resuelto dicha petición; razón por la cual se debe reponer el auto atacado en ese sentido y por ende se debe dejar sin efecto el mismo.

Ahora bien, de la demanda se desprende que la parte demandada cuenta con correo electrónico, por tanto, aun no hay lugar a decretar el emplazamiento de tal parte resistente hasta tanto la parte ejecutante no intente su notificación personal y por aviso a través de correo electrónico y allegue el cotejado de ello; para lo cual se le concederá un término perentorio de 30 días, so pena de darse de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **31 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

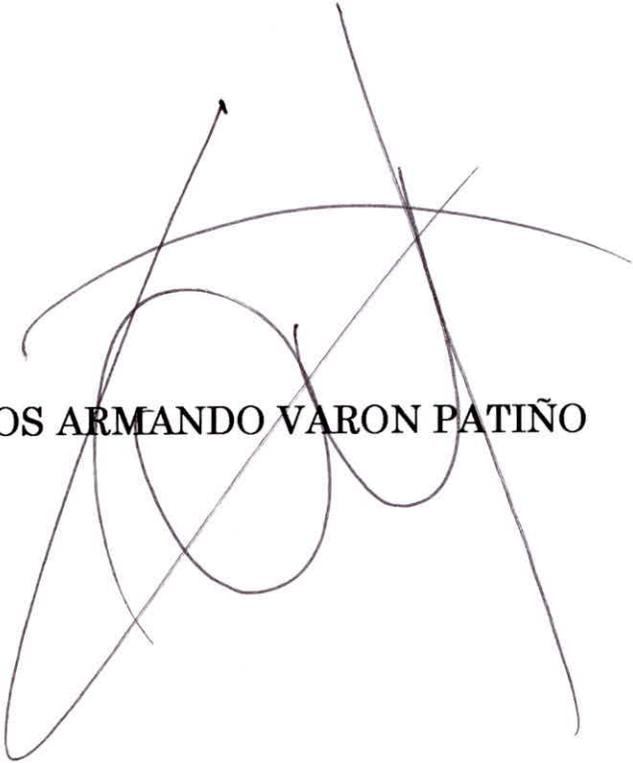
**SEGUNDO:** Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento táctico decretada a través del auto de fecha **31 DE JULIO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada; por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice en un término perentorio de 30 días la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP y para que allegue en el mismo término el cotejado en el cual consten tales actos de notificación; **so pena de darse de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso;** por lo acotado en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

Ejecutivo Singular – Menor Cuantía



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 0883 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista que a la renuncia al poder presentado por el Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 1199 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCO FALABELA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
A
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

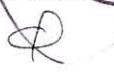
**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 01241 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00377 000

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado BANCOS CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 0432 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCO FALABELLA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>A</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0046 400**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCOS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00506 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCOS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2019-00508-00**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **29 de Julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y que en este caso la parte demandante impetró solicitud de medidas cautelares y aun no se ha dado respuesta sobre las mismas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 29 de Julio de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado en dicho escrito no le asiste razón a el mismo, ya que en este caso no se interpuso solicitud alguna de medidas cautelares tal como aduce dicho memorialista; **situación que inclusive no fue probada por el mismo**; por tanto, al no existir solicitud de medidas previas, éste Estrado Judicial se encontraba facultado para efectuar el requerimiento que se hizo a través del auto de fecha 10 de Junio de 2019 (Numeral 3 – Folio 11); **debiendo recordarse entonces que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso.**

Puestas así las cosas, se debe indicar que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el mencionado auto de fecha de fecha 10 de Junio de 2019, ya que se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se hizo tal requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso (Fl. 39) **transcurrieron 32 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial las constancias notificación de la parte ejecutado, **pero tal situación no ocurrió y por ello se repite sin ánimo de fastidiar se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito**; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con la misma tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya**

que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

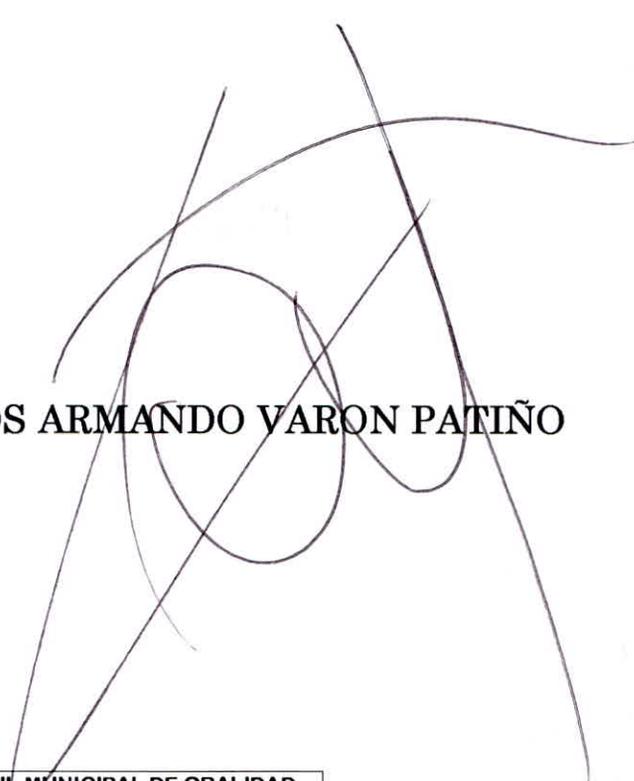
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **29 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado **29 DE JULIO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2019-00528-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Atendiendo la solicitud de remisión de proceso incoada por la parte demandante el día 11 de septiembre de 2019 (Fl. 463), y en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 007172 de fecha 22 de Julio de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud y en los artículos 20<sup>1</sup> y 70 de la Ley 1116 de 2016; se considera del caso que el proceso ejecutivo que nos ocupa frente a la EPS Cafesalud en Reorganización debe ser remitido ante el Liquidador designado para lo de su competencia en la intervención forzada administrativa que se adelanta en contra de Cafesalud EPS SA, quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de copia impetrada por la parte ejecutante (Fl. 467), se accede a ello por ser

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

procedente; razón por la cual se ordenará que por Secretaría se proceda a expedir tales copias.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

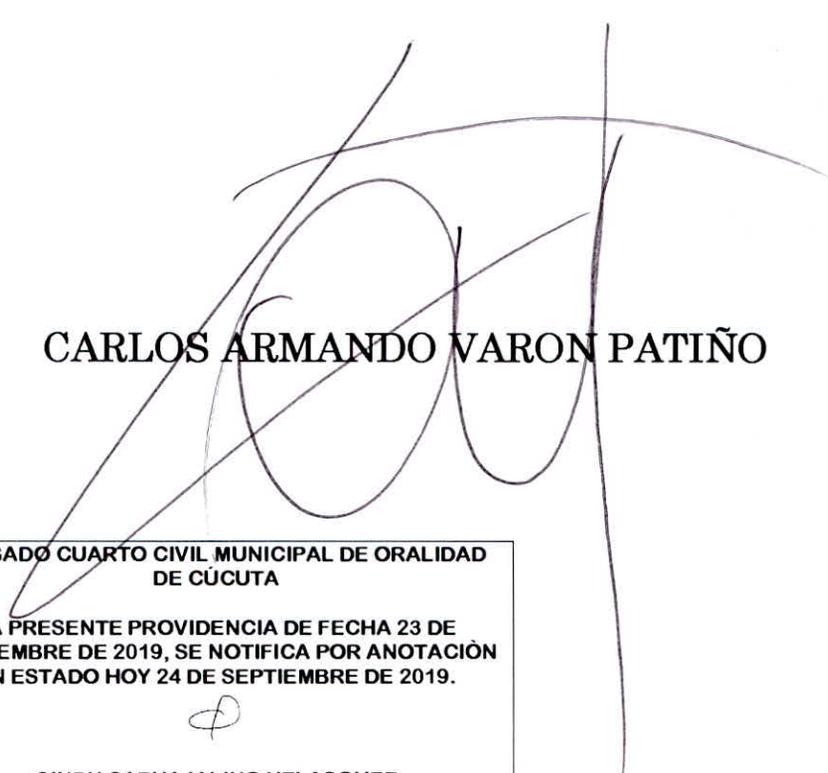
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso ante el LIQUIDADOR designado (**FELIPE NEGRET MOSQUERA**) por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en razón a la intervención forzada administrativa que se lleva ante dicha entidad en contra de **CAFESALUD EPS SA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** EXPEDIR las copias solicitadas por la parte demandante el día 18 de septiembre de 2019; por lo acotado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

Ejecutivo – Menor Cuantía



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 0639 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por INTERMEDIOS PUBLICIDAD BTL S.A.S, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0673 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCO BANCAMIA, BBVA, DAVIVIENDA, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL oficio No 7221, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00681 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA A</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>
---



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2019-00695-00**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 27 de Agosto de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que este Juzgado incurrió en un error, ya que el proceso debe ser acumulado cuando el acreedor hipotecario haya sido citado en forma legal y que en este caso Bancolombia no ha sido citado al proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el numeral cuarto del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.***

*Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)*

*Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”*

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación la jurista recurrente frente a la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se tiene que no le asiste razón a la misma, pues tal como se dijo en el auto atacado, de los anexos de la demanda incoada ante esta Unidad Judicial se desprende que existe un proceso ejecutivo con Acción Personal impetrado ante el Juzgado Noveno Civil Homologo con antelación al presentado ante este Estrado Judicial, por tanto y en virtud del fuero de atracción que dispone la norma reseñada anteriormente se tiene que la competencia para conocer de esta contienda procesal es el referido Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, pues ante dicha Unidad Judicial se inició delantadamente el proceso en el que se deben

hacer parte los aquí demandantes en virtud a la medida cautelar que se dispuso sobre el bien objeto de la garantía que aquí se persigue.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

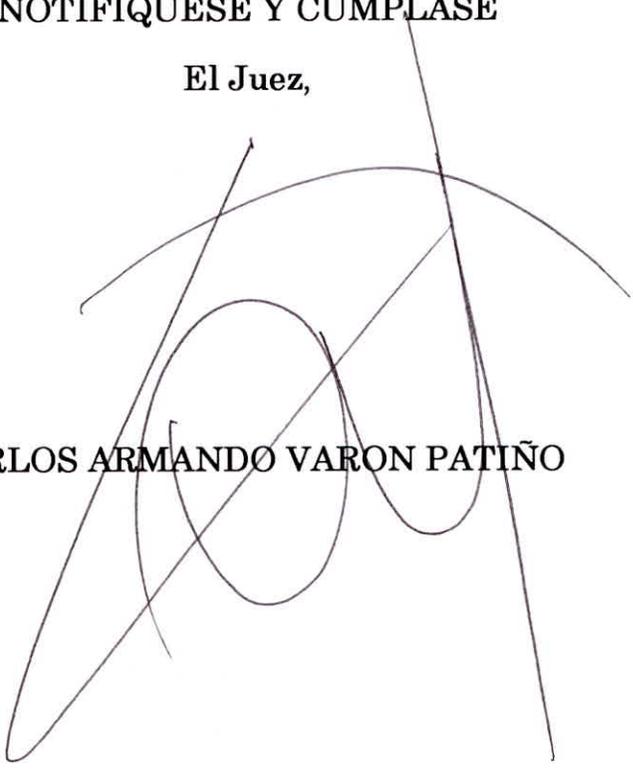
**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho  
RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **27 DE AGOSTO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 27 de agosto de 2019; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23  
DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2019 00736 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO MOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--